

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68655-6000-000-2010-00004-00 NI. 8607.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA la pena de 235 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 1° de noviembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como coautor responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El 12 de mayo de 2020 este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, que el pasado 27 de mayo le fue disminuida a UN (1) S.M.L.M.V., subrogado que aún no se ha materializado.
3. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Hóras	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18141213	448	TRABAJO	1/01/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18062565	496	TRABAJO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que el sentenciado LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA acreditó 944 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena en total de 59 días por concepto de trabajo**, que habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

4. El pasado 27 de mayo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 421-4210394 del 24 de mayo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 16 de febrero de 2012¹, por lo que lleva en físico 111 meses y 22 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 326 días (13/04/2016), 75 días (25/04/2017), 36 días (22/06/2017), 29 días (25/09/2017), 100 días (7/09/2018), 65 días (7/02/2019), 49 días (4/09/2020), 61 días (9/10/2020), 193 días (27/05/2021) y 59 días (8/06/2021), indica que **ha descontado un total de 144 meses y 25 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **235 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 141 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421-4210394 del 24 de mayo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha

¹ Folio 8, Boleta de Detención No. 384.

mantenido un adecuado comportamiento durante el periodo de reclusión, como se colige del certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR.

Asimismo, se advierte que ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) No obstante, la procedencia de la libertad condicional está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado lo relacionado al pago de los perjuicios causados a la víctima con ocasión de la comisión de la conducta punible.

De esa manera, se advierte que no obra ningún elemento dentro del expediente que permita verificar el cumplimiento del requisito ni tampoco una decisión que lo haya exonerado de la obligación de reparación que lo asiste frente a la víctima de la conducta, aspecto que debe ser demostrado por el sentenciado como parte de las condiciones para acceder al beneficio; ante la ausencia de esta información en este momento no resulta procedente la petición de libertad condicional.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUÇARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA **redención de pena de 59 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA **ha descontado un total de 144 meses y 25 días de la pena de prisión.**

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- REQUERIR al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral de

perjuicios en contra del sentenciado LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA dentro de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin al trámite.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Maira